

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Coahuila.

Recurrente: Joaquín Rodarte

Expediente: 345/2011

Consejero Instructor: José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 345/2011, promovido por Joaquín Rodarte en contra del Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día nueve de agosto de dos mil once, Joaquín Rodarte, presentó una solicitud de información al Congreso del Estado de Coahuila, mediante el sistema Infocoahuila, registrada bajo el número de folio 00329511, en la que solicitó lo siguiente:

A la comisión de Obras Públicas y Transporte, le requiero relación de asuntos que integran el Índice de Información Reservada, y copia del acuerdo de la información relacionada con la requerida en solicitud de información con Folio 00014911, de 9 de agosto de 2011.

SEGUNDO. PREVENCIÓN. En fecha doce de agosto del año dos mil once, el sujeto obligado notificó prevención al solicitante en los siguientes términos.

De acuerdo a lo que dispone el Artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le requiere aclarar el planteamiento contenido en al solicitud de información pública que formuló a este Congreso del Estado de Coahuila.

Conforme a lo señalado por el mencionado artículo, para aclara su solicitud, Usted dispones de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectúa la presente notificación vía Sistema INFOCOAHUILA, y en caso de no cumplir con

la presente prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada, según lo establece el propio artículo.

TERCERO. INCUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN. En veintidós de agosto del año dos mil once, el sujeto desecha de su solicitud de acceso a la información pública en virtud de no haber sido contestada la prevención.

CUARTO. RECURSO. El día veintidós de agosto del año dos mil once, el ciudadano interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

No proporciona información alguna.

QUINTO. TURNO. En fecha veinticinco de agosto del año en curso el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 345/2011, remitiéndolo al Consejero contador público José Manuel Jiménez y Meléndez para su instrucción, mediante oficio ICAI/1003/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiséis de agosto del año dos mil once, el Consejero Instructor, contador público José Manuel Jiménez y Meléndez dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 345/2011, interpuesto por Joaquín Rodarte en contra del Congreso del Estado de Coahuila. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.lcai.org.mx

El día treinta y uno de agosto del presente año, se notificó al Congreso del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACION. En fecha seis de septiembre del año en curso el Congreso del Estado de Coahuila emitió respuesta al presente recurso de revisión, en el que establece lo siguiente:

[A large, faint, illegible signature or stamp is present in this section, possibly representing the response mentioned in the text.]



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Instituto
de Acceso a la Información Pública

A1065

130

06-09-11

15:51

Informe Justificado.
Recurso de Revisión PF00012111.
Solicitud de Información 00329511.
Recurrente: Joaquín Rodarte.
Expediente 345/2011.

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO COAHUILENSE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
IGNACIO ALLENDE Y MANUEL ACUÑA,
EDIFICIO PHARMAKON,
RAMOS ARIZPE, COAHUILA.

En atención al OF. ICAI/1087/2011, fechado el 26 de agosto de 2011 y recibido en este Congreso de Estado de Coahuila el día 31 del mismo mes y año, nos permitimos con fundamento en el artículo 126, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, rendir el siguiente

INFORME JUSTIFICADO:

Esta Unidad de Atención no comparte el criterio que ha seguido el Consejero Instructor al admitir el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 120, fracción X, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece que el recurso de revisión procede por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en la Ley de Acceso.

Deseamos explicar lo anterior en la siguiente forma:

El artículo 105 de la Ley de Acceso dispone lo siguiente:

"Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud."

Hoja 1 de 4



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Citamos el artículo anterior, porque del simple análisis de los documentos que se acompañan al Acuerdo de Admisión, se desprende que el Congreso del Estado de Coahuila, con fundamento en el citado artículo 105, a través del Sistema INFOCOAHUILA, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2011 firmado por el que suscribe, mandó requerir al solicitante para que aclarara la solicitud de información dentro del término de tres días posteriores establecido para tal efecto, no obteniendo la aclaración correspondiente por parte del solicitante, por lo cual es jurídica y materialmente imposible que el Sistema INFOCOAHUILA haya permitido el interponer un Recurso de Revisión al solicitante, ya que en el historial de la solicitud señalada al rubro, que obra en el Sistema INFOCOAHUILA, del cual se anexa fotocopia, se advierte que no se llevó a cabo la aclaración correspondiente por parte del solicitante ni dentro del plazo establecido de tres días contados a partir del día siguiente a que se efectuó la notificación, ni fuera de ese plazo, además de que en los documentos que se anexan al presente escrito, hay uno de ellos relativo a la respuesta del solicitante a la prevención, en el cual el solicitante no señala respuesta alguna a la prevención, ni acompaña archivo del cual pudiera suponerse que hubiera aclarado (se anexa fotocopia de dicho documento proporcionado por el Consejero Instructor en el que se puede verificar lo anterior, que obtuvo del Sistema INFOCOAHUILA).

Ahora bien, como ya se precisó anteriormente, es jurídica y materialmente imposible que el Sistema INFOCOAHUILA haya permitido el interponer el presente recurso de revisión al solicitante y que el Consejero Instructor lo haya admitido a trámite por la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de Acceso, ya que el ya citado artículo 105, dispone que en caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada, como es el caso que nos ocupa, en el cual no se realizó aclaración alguna ni dentro ni fuera del plazo establecido para tal efecto.

En esa tesitura, suponiendo sin conceder, que el solicitante hubiera realizado la prevención correspondiente, el Sistema INFOCOAHUILA, también hubiera actualizado los iconos del seguimiento de solicitudes de información y se hubiera reflejado en el Sistema un icono relativo a "Recibe y notifica la prevención", en el cual esta Unidad de Atención tendría que haber seguido el trámite correspondiente y aceptar la prevención del solicitante, para después continuar con la siguiente actualización relativa a "Selecciona las unidades internas", para enseguida determinar el tipo de respuesta en el icono "Determina el tipo de respuesta" y una vez que se hubiera contestado al solicitante, entonces éste podría interponer el recurso de revisión, según lo dispone el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; sin embargo, en el presente asunto no se aclaró en ningún momento por parte del solicitante, por lo que en el historial de la presente solicitud de información citada al rubro generado por el Sistema INFOCOAHUILA, no se verifican los pasos posteriores al requerir la aclaración, tal y como se comprueba de la copia que se anexa a la presente contestación.

A manera de ejemplo de lo que sucede en el Sistema INFOCOAHUILA cuando si existe aclaración, se anexa una copia del historial de la solicitud de información 00298311 del mismo solicitante, en la cual el propio Sistema genera los pasos posteriores a la aclaración, situación que en ningún momento se presentó en el caso que nos ocupa.

Hoja 2 de 4



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En este orden de ideas, se considera que el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Coahuila de Zaragoza, denominado INFOCOAHUILA, no es confiable, ya que se vulneran los principios de legalidad y certeza contenidos en el artículo 7, párrafo cuarto, fracción VII, inciso 4 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 22, 31 y 40, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, lo cual sin lugar a dudas en forma alguna abona a la transparencia, perjudicando en todo caso, al sujeto obligado.

Asimismo se considera, que se trasgrede el artículo 7, párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios de administración, confiabilidad y consistencia de la documentación pública a través de mecanismos confiables, eficientes y eficaces, lo cual resulta evidente en el caso que nos ocupa, por existir información imprecisa en un Sistema que no es confiable, ya que en él se alteran pasos del procedimiento a seguir.

En ese sentido, la integridad de una base de datos se refiere a la corrección y exactitud de la información contenida de forma tal, que hace prevalecer los principios de legalidad y certeza, que son esenciales para que todo ciudadano y la propia autoridad pueda verificar la veracidad de los hechos, apreciar las pruebas y obrar por tanto en consecuencia del derecho fundamental invocado, máxime que como en el caso que nos ocupa, el procedimiento fue alterado en forma arbitraria.

En esa tesitura, se considera que al presentarse las inconsistencias mencionadas en el Sistema INFOCOAHUILA, también se viola el artículo 7, párrafo cuarto, fracción VII, inciso 1, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 29, 40 fracción I inciso 1, 41 fracción I y 42 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, relativos al desempeño profesional de los integrantes del ICAI, para lo cual cuenta con el apoyo de funcionarios integrados en un cuerpo denominado Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública, que son la base del funcionamiento del Instituto, y que al no advertir estas inconsistencias en el Sistema INFOCOAHUILA, el Instituto incumple con sus responsabilidades constitucionales y legales.

Ahora bien, al admitirse el presente Recurso de Revisión por parte del Consejero Instructor, lo está haciendo fuera de procedimiento, ya que como se expuso hasta la saciedad, no se están respetando los pasos a seguir, que en el caso que nos ocupa se limitaría a tener la solicitud como no presentada por no rendirse en tiempo y forma la aclaración correspondiente por parte del solicitante, y no a admitir a trámite el presente recurso de revisión por parte del Consejero Instructor y mucho menos que el Sistema INFOCOAHUILA considere pasos posteriores si no se efectuó la aclaración.

Por último, es de destacarse que si el Consejero Instructor hubiera revisado los documentos que el mismo acompañó al Acuerdo de Admisión del presente Recurso de Revisión, se hubiera percatado de que el solicitante nunca realizó la aclaración correspondiente, y no debió de admitir a trámite el Recurso de Revisión.

Hoja 3 de 4



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Por lo anterior, se solicita al Consejero Instructor y al Consejo General del ICAI lo siguiente:

I.- Tener por recibida la contestación debidamente fundada y motivada, mediante el presente informe justificado, en tiempo y forma.

II.- Tener por recibidas las pruebas que se estimaron pertinentes presentar en este asunto, consistentes en copia del historial de la solicitud de información 00329511; a manera de ejemplo copia del historial de la solicitud de información 00298311 en la cual si hay una aclaración por parte del solicitante; y copia de la impresión de pantalla relativa a la respuesta del solicitante a la prevención proporcionada por el ICAI, que obtuvo del Sistema INFOCOAHUILA.

III.- Se deseche por improcedente el recurso de revisión formulado por el C. Joaquín Rodarte, en mérito de los argumentos aquí vertidos, y en consecuencia, sea sobreseído.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.
SALTILLO, COAHUILA, A 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011.
EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

LIC. MANUEL ALEJANDRO GARZA FLORES.



**CONGRESO
DEL ESTADO**

c.c.p. Consejo General del ICAI.- Presente.-
c.c.p. -Lic. Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.- Secretario Técnico del ICAI.- Presente.-

HOJA DE FIRMA CORRESPONDIENTE AL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO ANTE EL ICAI, DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011. DERIVADO DEL PF00012111

Hoja 4 de 4

CONSIDERANDO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.ica.org.mx

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha nueve de agosto del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó prevención el día doce de agosto del año dos mil once. En veintidós de agosto del año dos mil once, el sujeto obligado desecha la solicitud en virtud de no haber cumplido la prevención realizada y en fecha veintidós de septiembre el recurrente presentó el recurso de revisión con base en la falta de respuesta a su solicitud.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El hoy recurrente solicitó información al sujeto obligado en nueve de agosto del año en curso, la cual fue plasmada en el apartado de los antecedentes de la presente resolución, a la cual nos remitimos.

Con base en dicha solicitud el sujeto obligado notificó una prevención al solicitante en fecha dieciocho de agosto del mismo año, con fundamento en el artículo 105 de la ley de la materia, a efecto de que aclarara la misma dentro del plazo de tres días hábiles.

Transcurrido el plazo el solicitante no hizo aclaración alguna respecto a lo solicitado, en virtud de lo cual el sujeto obligado notificó el desechamiento de la solicitud.

El hoy recurrente se inconforma, exponiendo que no se le proporcionó información alguna.

Analizadas las constancias que obran en el expediente, puede advertirse en primer término que la prevención se realizó dentro de los cinco días siguientes después de haberse presentado la solicitud, en cumplimiento al plazo que establece la ley de la materia. De tal forma que dicha prevención debió haberse cumplido por el solicitante dentro de los tres días siguientes a su notificación, es decir a más tardar el día veintidós de agosto del año en curso. lo que en la especie no sucedió, derivado de lo cual es procedente el desechamiento de la solicitud con fundamento en el mismo dispositivo legal 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En ese orden de ideas, el presente recurso queda sin materia y por consiguiente es procedente resolver su sobreseimiento con fundamento en el artículo 127 fracción I, en relación con el artículo 130 la fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.icaei.org.mx

Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Jesús Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de diciembre de dos mil once, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



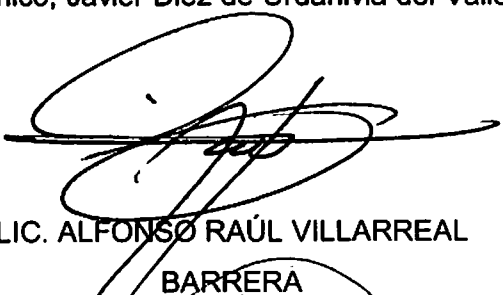
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO